El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: 2ª Instancia - 16 de marzo de 2017

Radicación Nro. : 66001-31-10-002-2017-00124-01

Accionante: JUAN CARLOS JIMÉNEZ VALLE

Proceso:                 Habeas Corpus – Negó el amparo por improcedente

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES O LEGALES / ORDEN DE CAPTURA PROFERIDA POR AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE / CARÁCTER EXCEPCIONAL DE LA VÍA CONSTITUCIONAL / IMPROCEDENCIA.** “[I]mpera recordar el reiterado criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, según el cual, cuando la privación de la libertad tiene origen en decisiones adoptadas al interior de una actuación judicial, debe acudirse en primer lugar a los mecanismos previstos en ese mismo proceso, antes de activar la excepcional vía constitucional. (…)Conforme a la doctrina jurisprudencial reseñada, que aquí se ratifica, la presente petición resulta improcedente por cuanto la excarcelación deprecada no ha sido solicitada al interior del proceso penal que está pendiente por resolverse, pues según se informa en el expediente (fl. 30 c. ppal.), la audiencia del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal (individualización de la pena y sentencia) se señaló para el día 16 de marzo de 2017. La situación aquí es clara, pues el señor JUAN CARLOS JIMÉNEZ VALLE se encuentra privado de la libertad, por decisión una autoridad judicial competente, adoptada dentro de un proceso que se encuentra en curso, lo que significa que las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad, antes de promover una acción pública de hábeas corpus, lo que en este caso concreto no ha ocurrido.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Unitaria Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 66001-31-10-002-2017-00124-01

**I. ASUNTO**

Se resuelve la impugnación formulada por el abogado SANDRO ALEXANDER MARTÍNEZ VEGA contra la providencia adoptada el 7 de marzo de 2017 por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, mediante la cual negó la acción constitucional de hábeas corpus que instauró en beneficio del señor JUAN CARLOS JIMÉNEZ VALLE.

**II. ANTECEDENTES**

1. El profesional mencionado promovió esta acción con el fin de que se ordenara la libertad inmediata del señor JUAN CARLOS JIMÉNEZ VALLE, por encontrarse privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. El 21 de enero de 2016, la Fiscalía Primera Local de Supía, sustentó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de ese mismo municipio, formulación de imputación contra el señor JUAN CARLOS JIMÉNEZ VALLE por el delito de inasistencia alimentaria, sin que aceptara los cargos y donde se le impuso por parte del juzgado la prohibición de enajenar bienes conforme al artículo 97 del Código de Procedimiento Penal. La audiencia fue “precedida” (sic) por la Jueza Sonia Patricia González Gómez.

2.2. El 15 de marzo de 2016, se realizó audiencia de formulación de acusación en el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, dicha audiencia fue “precedida” (sic) por la Jueza Sonia Patricia González Gómez.

2.3. De lo anterior se puede colegir que la misma jueza ejerció como juez de control de garantías y actualmente como juez de conocimiento, sin embargo no se pronunció respecto a su impedimento, el cual fue originado por ella misma.

2.4. Después de finalizada la audiencia de juicio oral el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, manifestó el sentido del fallo como condenatorio, así mismo ordenó la captura del señor JUAN CARLOS JIMÉNEZ VALLE, para tal efecto se libró el oficio No. 0123 del 23 de enero de 2017, la cual se hizo efectiva el pasado 30 de enero.

3. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, quien impartió el trámite legal; allí se ordenó la práctica de pruebas; obtenidas, se profirió la decisión respectiva que negó el amparo por improcedente.

En su providencia señaló el Juez que *“resulta del todo inane el alegato hecho por el apoderado judicial del procesado Jiménez Valle en aras de sustentar la presunta vulneración de derechos fundamentales, en primer término, por cuanto no argumentó en forma detallada la razón del impedimento esbozado, a la luz de la jurisprudencia existente sobre el particular según lo dicho; y, segundo, porque siendo la acción de hábeas corpus un mecanismo constitucional residual y sumario que busca proteger el derecho fundamental a la libertad, no es el escenario adecuado para invocar la existencia de presuntas irregularidades procesales, cuando se ha omitido echar mano de los recursos y medios judiciales en las oportunidades procesales, para tal efecto.”*.

Indicó en qué casos procede esta especial protección del derecho a la libertad, ninguno de los cuales se verifica en este caso, porque emitido el sentido del fallo como condenatorio y según lo autoriza el artículo 450 del CPP, se ordenó la expedición de la orden de captura en contra de Juan Carlos Jiménez Valle, la cual se materializó el 30 de enero de 2007 y está pendiente la audiencia de individualización de pena y sentencia, programada para el 16 de marzo de 2017, por lo que están incólumes las garantías constitucionales y legales del inconforme, pues no fue privado de la libertad indebidamente y tampoco permanece ilícitamente detenido, por tanto la acción impetrada no está llamada a prosperar.

**III. LA IMPUGNACIÓN**

Fue formulada por el mismo abogado promotor del amparo constitucional, expresó como motivos de su inconformidad que, la imparcialidad de la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, si se vio afectada al actuar como juez de control de garantías en la formulación de imputación, toda vez que de manera oficiosa decretó como medida cautelar la consagrada en el artículo 97 del CPP y esto no le permitía actuar como juez de conocimiento, por lo que todos los actos y órdenes que profirió se encuentran viciados y son ilegales, incluyendo la orden de captura, pues lo privó de la libertad autoridad no competente. Difiere de lo expuesto por el juez de primera instancia sobre la residualidad de la acción de hábeas corpus, pues este no requiere que se agoten los recursos de ley en un determinado proceso, ya que lo realmente importante es la libertad de la persona y la protección de sus garantías constitucionales y legales, así dentro del proceso que adelanta el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, se pueda acudir a la figura de la nulidad, resulta más garante invocar el hábeas corpus (fl. 54-57 c. ppal.).

**IV. CONSIDERACIONES**

1. De acuerdo con el artículo 7º de la Ley 1095 de 2006, el Magistrado que aquí provee es competente para desatar la impugnación, actuando como Juez individual, dado que integra la Corporación que funge como superior jerárquico de aquel funcionario que emitió la providencia de primer grado.

2. De otro lado, siguiendo la previsión del numeral 2 del artículo 3º de la citada ley, el abogado SANDRO ALEXANDER MARTÍNEZ VEGA está legitimado para invocar la acción a favor del señor JUAN CARLOS JIMÉNEZ VALLE.

3. Corresponde, entonces, resolver en esta sede, si el ciudadano antes citado se encuentra privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, específicamente, porque la orden de captura fue proferida por autoridad no competente, pues la juez que la dictó, actuó como juez de conocimiento sin declararse impedida al haber fungido también como juez de control de garantías en la audiencia de formulación de imputación.

4. El artículo 30 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el hábeas corpus, que puede invocar quien se halle privado de la libertad y crea estarlo ilegalmente, acción que se le permite ejercitar por sí mismo o por interpuesta persona. Y la Ley Estatutaria 1095 de 2006 establece en su artículo 1º que el hábeas corpus tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella (i) con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) ésta se prolonga ilegalmente.

4. También procede cuando se presenta alguno de los siguientes eventos: *“(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.”*[[1]](#footnote-1)

5. La jurisprudencia de Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: *“(i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.”* (CSJ, AHP 11 Sep. 2013, Rad. 42220; AHP 4860-2014, Rad. 4860).

*<<Ello es así, excepto cuando la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, "aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios"3>>*. (CSJ, AHP 11 Sep. 2013).

**VI. CASO CONCRETO**

1. De los hechos que relata el promotor de la acción, queda claro que la protección se invoca por la primera de aquellas razones, esto es, porque en su sentir, el señor JUAN CARLOS JIMÉNEZ VALLE se encuentra privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, en atención a que, como ya se dijo, la orden de captura fue proferida por autoridad no competente, ya que la juez que la dictó, actuó como juez de conocimiento sin declararse impedida al haber fungido también como juez de control de garantías.

2. Ninguna duda existe en torno a que el señor JUAN CARLOS JIMÉNEZ VALLE se encuentra privado de la libertad, en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira, conocido como Cárcel de Varones “La Cuarenta”, por cuanto el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, una vez emitió el sentido del fallo como condenatorio, por el delito de inasistencia alimentaria y según lo autoriza el artículo 450 del CPP, ordenó la expedición de la orden de captura en su contra, en la que se dispuso su privación de la libertad y el proceso que se halla en curso, no ha culminado.

3. En este escaño del análisis, impera recordar el reiterado criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, según el cual, cuando la privación de la libertad tiene origen en decisiones adoptadas al interior de una actuación judicial, debe acudirse en primer lugar a los mecanismos previstos en ese mismo proceso, antes de activar la excepcional vía constitucional. La Corte lo ha expuesto en anteriores oportunidades, en los siguientes términos:

*“Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.*

*Significa lo anterior, que si la persona es privada de su libertad por decisión de la autoridad competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y que contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de hábeas corpus. (CSJ AHP, 26 Jun 2008, Rad. 30066).”*

4. Conforme a la doctrina jurisprudencial reseñada, que aquí se ratifica, la presente petición resulta improcedente por cuanto la excarcelación deprecada no ha sido solicitada al interior del proceso penal que está pendiente por resolverse, pues según se informa en el expediente (fl. 30 c. ppal.), la audiencia del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal (individualización de la pena y sentencia) se señaló para el día 16 de marzo de 2017.

5. La situación aquí es clara, pues el señor JUAN CARLOS JIMÉNEZ VALLE se encuentra privado de la libertad, por decisión una autoridad judicial competente, adoptada dentro de un proceso que se encuentra en curso, lo que significa que las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad, antes de promover una acción pública de hábeas corpus, lo que en este caso concreto no ha ocurrido.

6. Los precedentes razonamientos constituyen fundamento suficiente para confirmar la decisión de primera instancia.

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Unitaria del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE:**

CONFIRMAR la providencia impugnada, por las razones expuestas en la anterior motivación.

Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno.

Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado

1. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-260 de 1999. [↑](#footnote-ref-1)